

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN - ACUMULACIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2020-00038-00
Causante	MARÍA TELVINA HERNÁNDEZ GÓMEZ
Solicitante	JENNIFER BUITRAGO USMA Y OTROS
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – NOTIFICA – INCOPRORA ACEPTACIÓN DE HERENCIA

Estudiado el proceso de la referencia y aportados los documentos que anteceden se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse*”<sup>1</sup>

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

---

<sup>1</sup> DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P "*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*". Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio, es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso observa el despacho que según auto del 9 de diciembre de 2020 se admitió la acumulación del trámite sucesoral de la señora MARÍA TELVINA HERNÁNDEZ GÓMEZ al trámite que ya se estaba adelantando con relación al señor JESÚS GRACIANO BUITRAGO ZAPATA.

En dicha oportunidad se admitieron como herederos e interesados en el inicio de la sucesión a los mismos sujetos que fueron admitidos en la sucesión iniciada primigeniamente, esto es a JENNIFER BUITRAGO USMA, JONHATAN BUITRAGO USMA y MARÍA CECILIA USMA FLÓREZ, no obstante, nada se dijo respecto de la citación de otros herederos determinados de quienes se tuviera conocimiento.

Así pues, dado que la señora MARÍA TELVINA HERNÁNDEZ GÓMEZ también es madre del señor JAIME ALBERTO BUITRAGO GÓMEZ, hecho que puede desprenderse del registro civil de nacimiento de este último (hoja 25 del archivo 02CuadernoPrincipal) y que, como ya ha sido ventilado en el proceso principal, el señor JAIME ALBERTO también falleció (hoja 23 del archivo 02CuadernoPrincipal) y tiene como herederos a ESTEBAN BUITRAGO ÁLVAREZ y JAVIER BUITRAGO ÁLVAREZ (hojas hoja 27 y 29 del archivo 02CuadernoPrincipal), quienes sí fueron citados a la sucesión del señor JESÚS GRACIANO BUITRAGO ZAPATA, debió el despacho ordenar su citación en la sucesión que fue acumulada para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia de la señora MARÍA TELVINA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En ese sentido, se ordenará integrar el proceso con estos últimos, quienes se tendrán por notificados por estados dado que ya se han sido notificados en la sucesión primigenia.

Igualmente, se incorporará memorial presentado por dichos citados indicando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo cual se tendrá en cuenta para los fines procesales correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad herederos de la señora MARÍA TELVINA HERNÁNDEZ GÓMEZ a **ESTEBAN BUITRAGO ÁLVAREZ** y **JAVIER BUITRAGO ÁLVAREZ**, quienes a su vez son herederos de JAIME ALBERTO BUITRAGO GÓMEZ.

**SEGUNDO:** Tener por notificados a dichos citados por estados a partir de la notificación de esta providencia dado que ya estaban notificados en la sucesión inicialmente presentada con respecto al causante JESÚS GRACIANO BUITRAGO ZAPATA.

**TERCERO:** Así mismo, se incorpora escrito presentado por el apoderado que representa los intereses de **ESTEBAN BUITRAGO ÁLVAREZ** y **JAVIER BUITRAGO ÁLVAREZ** en el que manifiesta que aceptan la herencia correspondiente con beneficio de inventario, manifestación que será tenida en cuenta por el despacho de conformidad con el Art. 492 del C.G del P y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

**QUINTO:** Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado

**MARLENY ANDREA R**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    36    </u></p> <p>Hoy <b>3 DE MARZO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89034e758cd46de81d4acec860c028f62c1af5551a966b07287cc11c582  
0d0a**

Documento generado en 01/03/2021 06:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**